

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-196/2023 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que desecha las demandas presentadas por Lucio López Vázquez y otros², en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-159/2023.

ÍNDICE GLOSARIO I. ANTECEDENTES II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE......3 III. ACUMULACIÓN3 V. IMPROCEDENCIAS4 **GLOSARIO** Ayuntamiento: Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto local/OPLE: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios: Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lucio López Vázquez, Lucio Pérez Díaz, Maricela Hernández Cruz, Keysha Nayeli Miguel Rodríguez, Esperanza Villavicencio Jiménez, Parte recurrente: Ponciano Miguel López, David Jiménez Mendoza y Teresa Basilio Mendoza. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Xalapa: Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior: Federación. Sistema normativo interno. Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tribunal local:

1. Elección. El once de diciembre de dos mil veintidós se celebró la Asamblea General en la que se eligieron las concejalías del

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Erica Amézquita Delgado, Mariana De la Peza López Figueroa y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Lucio Pérez Díaz, Maricela Hernández Cruz, Keysha Nayeli Miguel Rodríguez, Esperanza Villavicencio Jiménez, Ponciano Miguel López, David Jiménez Mendoza y Teresa Basilio Mendoza, quienes se ostentan como personas indígenas de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca,

Ayuntamiento, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en la que, supuestamente resultaron electos los recurrentes.

- 2. Validez de la elección³. El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLE calificó como jurídicamente válida la elección, al considerar que estuvo apegada al SNI del Ayuntamiento y, por haber cumplido con el principio de paridad.
- **3. Juicios locales**⁴. El seis y nueve de enero de dos mil veintitrés⁵, diversas personas promovieron juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección.

Dichos juicios fueron resueltos por el Tribunal local de forma acumulada en el sentido de revocar la decisión del OPLE y declarar la nulidad de la elección, debido a que no se cumplió con el principio de paridad al haberse simulado los resultados.

- **4. Sentencia regional.** El doce de mayo, Lucio López Vázquez y otras personas presentaron demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia local. Este juicio fue resuelto por la Sala Xalapa en el sentido de confirmar la sentencia local.
- **5. Recursos de reconsideración.** El seis de junio, la parte recurrente interpuso a través de la plataforma del juicio en línea, recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Xalapa.

De igual modo, ese mismo día, la parte recurrente interpuso otro recurso de reconsideración ante el Tribunal local, a fin de controvertir la misma sentencia.

6. Turnos. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-196/2023** y **SUP-REC-200/2023**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del

-

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022.

⁴ JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Se precisa que los presentes recursos se resolverás con base en la Ley de Medios abrogada, en razón de que el Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 indica que la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si las presentes demandas se recibieron el seis de junio, la ley aplicable es la Ley de Medios abrogada.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de los recursos de reconsideración se advierte que existe una identidad de la parte recurrente, en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo tanto, a fin de evitar dictar sentencias contradictorias procede acumular el SUP-REC-200/2022 al SUP-REC-196/2022, por ser el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional⁶.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una determinación de una Sala Regional de

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4°, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, y 64 de la Ley de Medios.

este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

V. IMPROCEDENCIAS

Con independencia que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto.

SUP-REC-200/2023.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-200/2023 es improcedente en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de impugnación de la parte recurrente, puesto que agotó su derecho de acción al promover el diverso SUP-REC-196/2023.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente⁸.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte recurrente, el seis de junio presentó dos demandas, en contra de la misma sentencia de la Sala Xalapa, una a través del sistema de juicio en línea y la segunda ante el Tribunal local. Se advierte que los argumentos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Así, con la presentación de la primera demanda (SUP-REC-196/2022),

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



la parte recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa y, por tanto, el segundo recurso (SUP-REC-200/2022) resulta improcedente.

Lo anterior sin que sea posible considerar que la presentación del segundo recurso constituye una ampliación del primero, toda vez que como se estableció, el segundo recurso no se vincula con nuevos hechos o, en su caso, hechos anteriores que se hubieren ignorado.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda al actualizarse la preclusión.

SUP-REC-196/2023.

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- -Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.
- -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- -Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.
- -Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.
- -Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

b. Caso concreto.

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantea la parte recurrente para determinar si la demanda reúne el requisito para un estudio de fondo.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local al analizar los siguientes temas:

a. Falta de congruencia interna.

La parte actora alegó ante la instancia regional que la sentencia local carecía de congruencia interna pues en el juicio JNI/99/2023 determinó el sobreseimiento por haber sido extemporáneo; en tanto que, el diverso juicio JNI/98/2023 fue admitido aun y cuando también debió desecharse por la misma causa.

^

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La Sala Xalapa declaró infundado ese argumento al estimar que la decisión del Tribunal responsable de declarar procedente el juicio JNI/98/2023 derivó de que, en la demanda respectiva, los promoventes habían expuesto las razones por las que justificaron la dilación en la presentación de ese escrito.

b. Indebida valoración probatoria.

La Sala Regional calificó de infundado los agravios en que los recurrentes alegaron una indebida valoración, porque si bien era cierto que fue indebido que el Tribunal local le otorgara pleno valor probatorio tanto al instrumento notarial 3268²⁴ y a las pruebas técnicas que concatenó con el mismo²⁵ (porque sólo se les debió otorgar valor indiciario); también era cierto que no existía prueba alguna que acreditara que en la elección del Ayuntamiento realmente se hubiera logrado la participación real de las mujeres en los cargos que integran el cabildo y que se hubiera cumplido con el principio de paridad al que estaba obligada la comunidad para elegir a sus autoridades, pues:

- Del acta de asamblea de once de diciembre, por una parte, se observaba que existían discrepancias entre las personas postuladas con las que fueron electas (en específico, en las regidurías de salud, educación y deportes) y, por otra, que de los cuatro cargos en los que fueron designadas mujeres (regidurías de hacienda, obras, salud y deportes) en tres fueron electos hombres como suplentes (regidurías de hacienda, obras y deportes).
- La participación de las mujeres había sido simulada respecto al derecho de ser votadas, debido a que se habían designado 2 mujeres (en las

²⁴ Emitido por el Licenciado Rafael Avilés Álvarez, titular de la notaría pública 133, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca

²⁵ Consistentes en dos escritos presentados ante el OPLE, los días veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscritos por Margarito Pérez Lopez (Presidente del Comité Electoral Municipal) y Adelfo Cruz Vásquez (vecino de la comunidad), respectivamente, en los que ofrecieron como pruebas ocho imágenes que contenían los resultados de la elección del Avuntamiento..



regidurías de educación y de deporte) que no habían sido postuladas y se había designado también a otra mujer como suplente (de la regiduría de salud) que tampoco había sido postulada.

- Existieron irregularidades respecto al cumplimiento del principio de paridad, ya que de los cuatro cargos en los que supuestamente se eligieron mujeres como propietarias se habían designado tres hombres como suplentes.

Al respecto la Sala Xalapa precisó que, en atención a ese principio, el Ayuntamiento había cumplido con el mismo en las tres elecciones previas debido a que:

- En el 2013 se habían elegido a dos mujeres como propietarias en los cargos de regidurías de educación y salud y las suplentes eran mujeres.
- En 2016 se eligieron a dos mujeres como propietarias en los cargos de regidurías de educación y de salud y las suplentes eran mujeres; y
- En 2019 se eligieron a tres mujeres como propietarias en los cargos de regidurías de hacienda, salud y educación y las suplentes eran mujeres.²⁶

De ahí que la Sala advirtió que, si bien en esas elecciones se había cumplido con el principio de paridad, en la elección efectuada el once de diciembre, se observaba que en los cargos de regidurías de hacienda, obras y deportes en donde se eligieron mujeres se habían designado a hombres como suplentes, lo que vulneraba el principio de paridad de obligación constitucional y alternancia.

Ello, porque la propia comunidad desde 2013, había establecido la postulación e integración del cabildo por personas propietarias y suplentes del mismo género, lo cual era acorde con el criterio establecido en la sentencia SUP-JDC-12624/2011.

9

²⁶ Como se observa de la página 6 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2019 emitido por el Consejo General del IEEPCO y que obra en foja 179 del cuaderno accesorio 6 del expediente SX-JDC-158/2023.

Por esos motivos, la Sala responsable concluyó que al no haberse logrado acreditar la participación real de las mujeres en la elección controvertida y, al no haberse cumplido con el principio de paridad, no podía subsistir la validez de la elección.

c. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

La Sala responsable estimó que no asistía la razón a la parte actora al alegar que el Tribunal local había sido omiso en juzgar con perspectiva intercultural, porque de la sentencia impugnada se advertía que dicho Tribunal sí había tomado en cuenta las particularidades culturales de la comunidad, así como las instituciones que guían las elecciones de sus autoridades.

¿Qué alega la parte recurrente?

a) Es procedente la reconsideración.

Argumentan que la reconsideración es procedente debido a que el asunto es trascendente, ya que el Municipio vive un proceso de mejorar las condiciones de los habitantes que vienen realizando como autoridades electas en la asamblea general.

- b) Que la sentencia se debe revocar y confirmar la validez de la elección, porque:
- i) Es inconstitucional y se vulnera lo previsto en el artículo 2 de nuestra Carta Magna y el bloque de convencionalidad; así como la libre determinación en el procedimiento electivo para integración del Ayuntamiento, pues:
- No se tomó en cuenta lo acordado por la asamblea en la que libremente se eligió a las autoridades.
- Es una resolución que fue dictada tomando un contexto generado por los ciudadanos de la agencia de San José Quianitas, y no el contexto real de lo sucedido en la asamblea de 3 y 11 de diciembre.



- Se vulnera su derecho de votar y ser votado al no permitirles ejercer libremente el cargo de concejales para el que fueron electos.
- Se debió tomar en cuenta que si existieron faltas en el acta es porque el secretario que la redactó también es elegido mediante el SNI.
- El acta notarial fue redactada a modo, a fin de hacerla coincidente con las fotos ofrecidas como pruebas, pero aun suponiendo que ello fuera cierto, se debió invalidar la elección de forma parcial.
- Se vulnera su SNI pues en la asamblea toda la ciudadanía de la comunidad eligió libremente a quienes integrarían el cabildo para el periodo 2023-2025.
- Se cumplieron los principios de paridad y progresividad, pues la participación de las mujeres fue real, dado que se eligieron cuatro mujeres propietarias y en el periodo pasado fueron tres.

ii) La Sala responsable:

- Pretende aplicar el criterio previsto en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, en donde la litis planteada corresponde al régimen de partidos y no en SNI.
- Se apartó de los criterios adoptados en las sentencias SX-JE-40/2023 y SX-JDC-74/2023 y acumulados, en donde señaló de manera respectiva que, cuando se está ante un órgano colegiado impar es imposible que se logre una paridad exacta; y, que para cumplir la paridad solo se debe tomar en cuenta solo los propietarios y no los suplentes.

Aunado a que, no existe una norma que obligue a la paridad y menos a la alternancia.

 Vulneró el derecho de la comunidad indígena al desarrollo económico, infraestructura y carreteras, porque desde que fueron electos realizaron diferentes acciones de gestión para acceder a los programas de carreteras.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Esto, porque la responsable en ningún momento inaplicó una norma del SNI del Ayuntamiento, sino que su actuación se limitó a decidir, con base en aspectos de legalidad y valoración probatoria, la invalidez de la elección.

Tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

La Sala Xalapa al analizar los conceptos de agravio determinó que no se podía confirmar la validez de la elección, con base en un estudio de mera legalidad relacionado con los siguientes temas:

- **a)** No se vulneró el principio de congruencia, porque el Tribunal local sobreseyó uno de los juicios por extemporáneo y admitió otro, al considerar las circunstancias extraordinarias que se hicieron valer en ese último.
- **b)** El alcance probatorio de un instrumento notarial, que si bien no debió ser prueba plena, el análisis conjunto de los elementos del caso permitía desprender que no hubo una participación real de las mujeres y no se había cumplido con la paridad de género.
- **c)** Que sí se juzgó con perspectiva intercultural al tomarse en cuenta las particularidades de la comunidad de Santa María Quiegolani, Yautepec.

Entonces, la litis se centró en determinar si fue correcta o no la valoración probatoria que hizo el Tribunal local para concluir que no se cumplió con el principio de paridad en la elección del Ayuntamiento.

No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente aduzca una supuesta inaplicación de su SNI, la vulneración al artículo 2 Constitucional y al bloque de convencionalidad, pues se tratan de afirmaciones genéricas que se hacen depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la sala regional sin que en modo alguno se advierta que

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-196/2023 Y ACUMULADO

la responsable se hubiese pronunciado respecto a un cambio en el método de la elección.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, no es óbice que la parte recurrente señale que la Sala regional pretende aplicar el criterio establecido en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, que es aplicable al régimen de partidos; sin embargo, esta Sala Superior han sostenido que la inconformidad sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial constituye una cuestión de mera legalidad.

Tampoco se advierte que exista una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Similar criterio se sostuvo en al resolver los expedientes SUP-REC-101/2023, SUP-REC-72/2020, SUP-REC-75/2020 y su acumulado y SUP-REC-113/2020 y acumulados.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del magistrado José Luis Vargas Valdez y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.